

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13294/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LOS PLANTELES EDUCATIVOS DEBERÁN DE INFORMAR CON ANTICIPACIÓN A LOS PADRES DE FAMILIA SOBRE LOS TALLERES Y/O MATERIALES QUE SEAN ÉTICA Y MORALMENTE CONTROVERTIDOS, PARA QUE AUTORICEN DE MANERA EXPRESA SU CONSENTIMIENTO, DICHA AUTORIZACIÓN SE LE DENOMINARÁ PIN PARENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de enero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a **SOMETER A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR ADICIÓN EL ARTICULO 92 FRACCION VI DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerando como principio que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Este Declaración considera que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se han proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados de

temas y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Es así que tras el final de la Segunda Guerra Mundial y debido a innumerables atrocidades que se cometieron: genocidios, experimentación humana, torturas y persecución contra minorías raciales, grupos étnicos y grupos religiosos. Se consideró que era fundamental para la humanidad establecer en un marco normativo internacional el derecho a la libertad de creencia y que esta libertad debía estar protegida por todas las naciones del mundo

La Declaración Universal de los Derechos humanos en su artículo 26 señala que:

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. **Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

Del análisis del párrafo tercero de la citada Declaración se deriva que la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos y debe de orientarse al desarrollo del sentido de la dignidad de la personalidad humana, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre y favorecer la comprensión entre los grupos étnicos y entre las naciones y entre los grupos raciales y religiosos. ⁽¹⁾

Otro punto importante como Derecho es el carácter preferente y preponderante que tienen los padres sobre el derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Este derecho de los padres a escoger es un derecho humano, inalienable, imprescriptible y tampoco es negociable con el estado. El estado debe ofrecer una educación sustentada en principios científicos no en principios ideológicos.

Los padres de familia que tienen diversos criterios tienen la posibilidad de elegir el tipo de educación que sus hijos pueden recibir y el estado no puede obligar a nuestros hijos a participar en aquellas actividades extracurriculares o curriculares que actúen en contra de nuestros principios morales y éticos.

El ejercicio del Derecho a la educación es parte del desarrollo de la personalidad y una contribución significativa al desarrollo del país y de la sociedad en que vivimos. Es por ello que existe una necesidad de que los sistemas educativos no incurran en sesgos ideológicos y contenidos no aptos para los menores, de acuerdo a los criterios parentales familiares.

En este sentido y en virtud de que existen leyes que recientemente han aprobado para obligar a los niños a recibir educación con perspectiva de género y demás

¹ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28141.pdf>

materias que no gozan de estudios científicos que prueben su validez, es que he venido a presentar una iniciativa legislativa para que los padres ejerzan el Derecho de autorizar las materias, talleres o charlas que sus hijos pueden llevar o asistir en la escuela o fuera de esta, además de que la presente iniciativa pretende en el pleno ejercicio legal de las facultades de los padres que estos ejerzan el Derecho a elegir la educación de pueden tener sus hijos tal y como las que contengan contenidos relacionados con la perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos.

Esta propuesta plantea que centros educativos deben de informar con anticipación a los padres sobre charlas, talleres y/o materias que sean ética y moralmente controvertidas, para que los padres de familia, tutores o quien ejerza la guardia y custodia puedan autorizar o no de manera expresa, que sus hijos reciban o no este tipo de contenidos.

Cabe señalar que esta autorización expresa al que denominaremos en esta Reforma PIN Parental, no afecta los contenidos esenciales y formativos de los alumnos como lo son las matemáticas, las ciencias naturales y las ciencias sociales, está enfocado a aquellos talleres de sexualidad impartidos en los colegios que han demostrado su fracaso durante más de 20 años,

El Pin Parental es recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, previa a la impartición de talleres, pláticas y similares, impartidos por la escuela y por organizaciones ajenas al centro escolar.

Esta autorización expresa o PIN Parental debe contener como mínimo el nombre del menor a quien se autoriza o no, el tipo de charla o taller y el centro que imparte el taller sobre derechos sexuales y reproductivos, perspectiva de género, talleres de sexualidad y otros que además no han demostrado ninguna eficacia para la reducción de las tasas de embarazo adolescente, prevalencia de enfermedades sexuales y disminución de abusos sexuales a temprana edad, en los últimos años en México.

Este tipo de talleres responden a un modelo obsoleto que no ha funcionado que pretende disminuir la fecundidad en adolescentes, dando como solución el uso de anticonceptivos y preservativos y que además erotizan a los menores en las escuelas y colegios.

DECRETO:

UNICO.- Se reforma por adición la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 92.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a IV...

VI.- Los padres o tutores tendrán el derecho, de prestar su consentimiento previo, conjunto, o por escrito el cual se Denomina PIN Parental, sobre el contenido de las clases y actividades que se impartan en los centros educativos que sean contrarios a sus convicciones éticas, morales o religiosas. Así mismo tendrán derecho a manifestar su oposición o negativa a que sus hijos participen en actividades, talleres, pláticas o charlas que contravengan sus principios morales, éticos o religiosos.

Las autoridades educativas están obligados a recabar por escrito autorización expresa o consentimiento informado a los tutores o a quienes ejerzan la patria potestad vía PIN Parental, con 30 días mínimo de anticipación previa a la impartición de talleres o pláticas impartidos por organizaciones ajenas al centro escolar mediante PIN Parental.

Los centros educativos deben entregar un informe de los talleres, actividades extracurriculares, pláticas o programas educativos del grado que cursan sus hijos al inicio del curso escolar a fin de que los padres de familia puedan informarse y tengan la más amplia libertad de elegir la educación de sus hijos sobre temas que no son propios de la educación científica.

Los educandos hijos de padres de familia, o tutores que manifiesten su oposición vía PIN Parental no podrán ser objeto de coerción, amenazas, intimidación, detrimento de su evaluación y discriminación arbitraria por parte de las autoridades educativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.


"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a Enero 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

